



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1789-2016-SERVIR/GPGSC

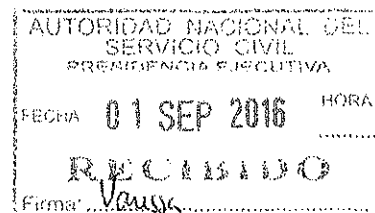
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia de la Ley N° 30334 respecto a la inafectación a los aguinaldos, gratificaciones y otorgamiento de bonificación extraordinaria

Referencia : a) Oficio N° 173-2016-GG/IRTP
b) Oficio N° 14-2016-IGP/SG-OAJ

Fecha : Lima, **31 AGO. 2016**



I. Objeto del informe

1.1 El presente informe tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad en Sesión N° 26-2016, con fecha 25 de agosto de 2016. Las opiniones vinculantes del presente informe, relativo a la vigencia de la Ley N° 30334, están referidas a los siguientes asuntos:

- a) La Ley N° 30334 en el año 2015, reconoce como beneficio la inafectación de los aguinaldos y gratificaciones respecto a aportaciones, contribuciones o cualquier descuento no autorizado por ley o el trabajador. Asimismo, establece que el empleador abone al trabajador el monto del aporte correspondiente a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre; no obstante, este último beneficio no es extensible a aquellos servidores que perciban aguinaldos.
- b) Estos beneficios son los mismos reconocidos anteriormente por Ley N° 29351 y su ampliatoria dispuesta por Ley N° 29714, que establecen un periodo de vigencia desde el 02 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- c) En la medida que la Ley N° 30334 no estableció un periodo de vigencia para los beneficios mencionados en el numeral 3.5.1, debe entenderse que estos tienen carácter permanente, por lo que a la fecha se encuentran vigentes.

1.2 El objeto del informe es precisar la vigencia de la Ley N° 30334 respecto a los efectos de la inafectación a los aguinaldos, gratificaciones así como el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, en respuesta a los documentos de la referencia.

II. Análisis

Sobre la aplicación de la Ley N° 29351

2.1 La Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios y servidores un aguinaldo o





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Trabajo y Promoción
Laboral

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

2009) hasta el 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, a través de la Ley N° 29714, el Congreso de la República modificó dicho artículo ampliando la vigencia de la Ley N° 29351 hasta el 31 de diciembre de 2014.

- 2.9 Una vez vencida la vigencia de la Ley N° 29351, ampliada por Ley N° 29714, el Congreso de la República promulgó la Ley N° 30334 – “Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015”. Esta ley, en sus artículos 1, 2 y 3, establece los mismos beneficios y en las mismas condiciones que en su momento otorgó la Ley N° 29351, no obstante la diferencia radica en que la nueva ley no precisa fecha de caducidad.
- 2.10 Al respecto, si bien del título de la Ley N° 30334 se podría presumir su vigencia solo por el año 2015, el artículo 7 de la misma únicamente precisa que esta entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación (es decir, el 25 de junio de 2015) mas no establece el vencimiento de sus disposiciones como sí lo señaló la Ley N° 29351 en su momento. Asimismo, hay que tener en cuenta que las medidas dispuestas por la Ley N° 30334 no solo versan sobre la inafectación a los aguinaldos y gratificaciones o el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, sino que también alcanza a la disponibilidad temporal de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios y la actualización de la banda de precios de combustibles.
- 2.11 Es así que, de la revisión del Diario de los Debates correspondiente a la 12ªA sesión de la segunda legislatura ordinaria de 2014, de fecha jueves 21 de mayo de 2015, sesión en la que se aprobó la Ley N° 30334, se aprecia que la voluntad del legislador era darle vigencia permanente a la totalidad de la norma pero se omitió consignar esta precisión expresamente para evitar observaciones por parte del Poder Ejecutivo en relación al artículo 6, referido a la banda de precios de combustibles.
- 2.12 Sin embargo, ello no quiere decir que la norma se haya encontrado vigente solo durante el año 2015 pues en la Cuadragésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 se estableció que lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 30334 solo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015. En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 183-2016-EF, reconoce la vigencia del artículo 2 de la Ley N° 30334. Ello corrobora lo señalado en el numeral precedente, por lo que se entiende que lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30334 sí tiene carácter permanente.
- 2.13 Estando a lo señalado, los beneficios otorgados por la Ley N° 30334, vigentes a la fecha, son los mismos que se detallan en el cuadro contenido en el numeral 2.7 del presente informe, de acuerdo a si el trabajador percibe aguinaldos o gratificaciones.



Sobre el Informe Técnico N° 915-2016-SERVIR/GPGSC

- 2.14 En la conclusión del Informe Técnico N° 915-2016-SERVIR/GPGSC se determinó que la bonificación a la que hace referencia el artículo 3 de la Ley N° 30334 solo se otorgó a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 durante el año 2015 debido a que dicha ley no se encontraría vigente en la actualidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.15 Al respecto, la conclusión citada no guarda relación con la interpretación expresada en los numerales 2.10, 2.11, 2.12 y 2.13 del presente informe, por lo que resulta oportuna la emisión de un informe de carácter vinculante.

Opinión vinculante del Consejo Directivo

- 2.16 El Consejo Directivo de SERVIR, en Sesión N° 005-2013, con fecha 31 de enero del 2013, acordó emitir opiniones vinculantes cuando se presente algunos de los siguientes supuestos:

- i. Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
- ii. Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
- iii. Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
- iv. **Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.**
- v. Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.

- 2.17 Los fundamentos del presente informe constituyen un cambio de opinión técnica pues, como ha quedado demostrado, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de Ley N° 30334 continúan vigentes a la fecha. En ese sentido, es necesaria la emisión de una opinión vinculante por parte del Consejo Directivo de SERVIR a fin de evitar una aplicación incorrecta de la norma en mención por parte de los operadores de las oficinas de recursos humanos que integran el sistema sobre el que ejercemos rectoría.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 29351, vigente desde el 02 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 y cuya vigencia se amplió posteriormente mediante Ley N° 29714 hasta el 31 de diciembre de 2014, estableció beneficios relacionados a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada y también para los regímenes laborales del sector público. Estos beneficios variaban de acuerdo a si el trabajador percibía gratificación o aguinaldo, conforme a lo mencionado en el numeral 2.4 de este informe.



- 3.2 En el caso de los aguinaldos o gratificaciones de fiestas patrias y navidad, el beneficio consistía en que estos se encontrarían inafectos a aportaciones, contribuciones o descuentos de toda índole, excepto aquellos establecidos por ley o los que fueron autorizados por el trabajador.

- 3.3 Otro beneficio otorgado fue que el monto que el empleador debía abonar por concepto de aportaciones a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre, serían abonados a los trabajadores como una bonificación extraordinaria de carácter temporal mas no remunerativo ni pensionable. No obstante, al delimitar que dicho concepto es con relación a las gratificaciones, tácitamente excluyó a aquellos trabajadores que perciben aguinaldos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

ANES

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

3.4 En consecuencia, respecto a la inafectación a los aguinaldos y gratificaciones así como al otorgamiento de la bonificación extraordinaria establecidas por la Ley N° 30334 se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.4.1 La Ley N° 30334 en el año 2015, reconoce como beneficio la inafectación de los aguinaldos y gratificaciones respecto a aportaciones, contribuciones o cualquier descuento no autorizado por ley o el trabajador. Asimismo, establece que el empleador abone al trabajador el monto del aporte correspondiente a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre; no obstante, este último beneficio no es extensible a aquellos servidores que perciban aguinaldos.

3.4.2 Estos beneficios son los mismos reconocidos anteriormente por Ley N° 29351 y su ampliatoria dispuesta por Ley N° 29714, que establecen un periodo de vigencia desde el 02 de mayo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.

3.4.3 En la medida que la Ley N° 30334 no estableció un periodo de vigencia para los beneficios mencionados en el numeral 3.5.1, debe entenderse que estos tienen carácter permanente, por lo que a la fecha se encuentran vigentes.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

